



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP/020/2022.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/047/2022.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Acuerdo Impugnado	“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/047/2022”, identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinoza

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANÍA	INTERCAMPANÍA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Constancia de registro.** El veintiocho de marzo, fue aprobada la solicitud de registro de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” para contender por la gubernatura.
4. **Queja.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Pulido González en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, por medio del cual denunció a la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Gobernadora de Quintana Roo postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, por la presunta difusión de un video en redes sociales que a juicio del denunciante fue creado para calumniar a la candidata del partido MORENA a la Gobernatura del Estado, imputándole delitos y hechos falsos para demeritar su imagen y restarle adeptos.

5. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“...se ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba su difusión de cualquiera otra que contenga las mismas características y solicitar a Twitter y a Facebook para el retiro de los contenidos denunciados.”

6. **Inspección ocular.** El veintinueve de abril, se ordenó y desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:

- <https://twitter.com/laurfdzoficial/status/1519312203769430016?s=24&t=ulooj3AFLqAQrLA>
- <https://www.facebook.com/LauFdzOficial>
- <https://fb.watch/cFa-M1jhVv/>
- <https://fb.watch/cF1sX58jOh>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022.** El tres de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/047/2022 mediante el cual se pronunció parcialmente procedente.

8. **Recurso de Apelación.** El cinco de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Emmanuel Torres Yah y la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representantes propietario y suplente de los partidos políticos PRD y PAN, respectivamente, promovieron Recurso de Apelación.

9. **Turno.** El diez de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/020/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
10. **Auto de admisión.** El ---- de mayo, se emitió la constancia de admisión del presente juicio.
11. **Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir un Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, respecto a una solicitud de medida cautelar en un Procedimiento Especial Sancionador.
14. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso

15. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el dictado de la medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas aprobada



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/020/2022

mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/2022, por medio de cual aduce que la publicación denunciada consistente en un video publicado en redes sociales (Facebook y Twitter), constituye actos de calumnia o propaganda con contenido calumnioso, ordenando en consecuencia el retiro del contenido alojado en tres links de internet.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

16. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare la improcedencia de la medida cautelar dictada.
17. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable viola el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, así como el derecho a la libertad de expresión de la ciudadana Laura Fernández, candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.
18. Ahora bien, del estudio de la demanda se advierten los **agravios** siguientes:
 - La indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado;
 - Falta de exhaustividad del Acuerdo impugnado.

Metodología de estudio

19. A efecto de un mejor análisis y estudio del presente asunto, los agravios antes señalados se abordarán de manera conjunta en un **único agravio**, sin que ello cause una afectación a los derechos de la parte actora, ya que lo más importante es que se estudien todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en los agravios y que se pronuncie una determinación al respecto.²

² Con base en el criterio de Jurisprudencia 4/2000, emitido por la Sala Superior bajo el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> y en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

MARCO NORMATIVO

20. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con especial referencia al tema de la calumnia, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

I. Naturaleza de las medidas cautelares

21. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

22. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios

³ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

23. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
24. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
25. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁴:
 - “a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - “b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar

⁴ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*)."

26. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
27. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
 - ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.
 - ***Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
28. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
29. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
30. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
31. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/020/2022

social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

32. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.⁵
33. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
 - Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
34. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
35. En este tenor, siendo que la Comisión de Quejas, al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción

⁵ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

36. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
37. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

II. Indebida fundamentación y motivación.

38. En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
39. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

40. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
41. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
42. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.**
43. Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en **el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo**, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

44. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo **para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.**
45. Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
46. Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.
47. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

48. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
49. Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución General, basta que la autoridad responsable señale en cualquier parte del acuerdo o resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la determinación adoptada.
50. Es decir, el acuerdo o resolución entendido como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad responsable deba fundar y motivar cada uno de los puntos o párrafos en que, por razones metodológicas se divide, sino que al ser considerado como una unidad, **para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinado acuerdo a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**⁶

III. Calumnia y libertad de expresión

51. La Constitución General, en su artículo 41, Base III, apartado C, establece la prohibición a los partidos políticos, así como también a las

⁶ Con base en la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”

y los candidatos, de que la propaganda política o electoral que difundan, tenga un **carácter calumnioso**.

52. La Ley General de Instituciones, en su artículo 471, párrafo segundo, precisa que se entenderá por calumnia, **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
53. Es así, que del referido precepto legal, se desprende el concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral**.
54. En el ámbito local, la Ley de Instituciones, dispone en su artículo 288, párrafo tercero, que la **propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas** y personas precandidatas, **deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley de Acceso.
55. Tratándose de propaganda política o electoral, los partidos políticos y candidatos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites, siendo uno de éstos, la prohibición que expresamente se encuentra en la misma Constitución General en su artículo 41, fracción III, Apartado C, esto es, el de abstenerse de hacer expresiones que calumnien a las personas, lo cual está en consonancia con las infracciones establecidas en la normativa electoral.
56. La prohibición normativa antes mencionada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los

cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**

57. El marco convencional, establece a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, el reconocimiento del derecho humano a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlos.
58. Tales disposiciones convencionales son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
59. De esta forma, se puede apreciar que el marco jurídico que regula la libertad de expresión establece una limitante a la manifestación de ideas ejercida por los partidos políticos y sus candidatos a través de su propaganda, la cual consiste específicamente en la abstención de utilizar expresiones que calumnien a las personas.
60. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que **la calumnia se entiende como la imputación de hechos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**⁹
61. En ese tenor, el máximo Tribunal Constitucional del país, ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".¹⁰ Conforme a esa

⁷ Véase el artículo 19, párrafo 2°

⁸ Véase el artículo 13, párrafo 1°

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas

¹⁰ Consultese la Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**".

doctrina, la Suprema Corte ha considerado¹¹ que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" -para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión- máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

62. Asimismo, en torno a la doctrina de la "real malicia", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹² que se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.
63. Así, la Sala Superior, ha señalado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales.
64. Sin embargo, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, en incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.¹³

¹¹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

¹² En la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**".

¹³ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 31/2016 emitido por la Sala Superior de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**".

65. Del mismo modo, la Sala Superior ha sostenido¹⁴ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
66. Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditada, sin lugar a dudas que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.¹⁵

CASO CONCRETO

67. En el presente asunto, la parte actora aduce esencialmente que el Acuerdo impugnado, no está debidamente fundado y motivado, puesto que a su consideración las aseveraciones realizadas por la responsable son incorrectas, ya que la expresión analizada “amenazando a los que no están contigo”, a su juicio, no implica la imputación directa de un delito, sino una afirmación general, que no tiene una connotación o un significado unívoco, puesto que carece de los elementos necesarios para ser encuadrada en el tipo penal de “amenazas”, previsto en el artículo 123 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹⁴ SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021.

¹⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

68. Asimismo, aduce que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la investigación del contexto de la frase denunciada, toda vez que simplemente llevó a cabo un examen aislado, en contraposición con un examen integral. Sin tomar en cuenta que la citada frase es una expresión genérica que se efectuó para señalar que la ciudadana Mara Lezama está realizando algo indebido o dañino, como parte del debate político de las campañas electorales y ante los hechos que están aconteciendo en la elección.
69. Aunado a lo anterior, aduce la parte actora que la frase analizada por la autoridad responsable, siendo esta: **“Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo”** no actualizan los elementos objetivo y subjetivo constitutivos de la calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que a su parecer tales expresiones corresponden a señalamientos que se han difundido en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.
70. Lo anterior, toda vez que señala que es un hecho público y notorio que existe una denuncia por amenazas en contra de Mara Lezama por parte del periodista Alfredo Griz, lo cual tuvo una cobertura nacional y local. Por tanto, señala que dicha frase, en su caso, se encuentra amparada en un genuino ejercicio de libertad de expresión.
71. A juicio de este Tribunal, el agravio planteado se califica de **fundado**, pero insuficiente para revocar, por las consideraciones que a continuación expresan:
72. Del análisis realizado por este Tribunal al Acuerdo impugnado, tal y como lo sostuvo la parte actora, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado.
73. Puesto que, en efecto, la autoridad responsable en el Acuerdo motivo de análisis, en principio, valora las probanzas con las cuales el quejoso sustenta la solicitud de medida cautelar, señalando en la parte que interesa a la literalidad lo siguiente:

“(...) a partir de los cuatro links aportados por el quejoso, y de la solicitud que obra en su escrito de queja, la instancia sustanciadora llevó a cabo una diligencia de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar la existencia de las publicaciones referidas, por lo que de dicha actuación se obtuvo que las cuatro publicaciones, sí se encontraban alojadas en la red social Facebook y Twitter (...) admiculando la prueba técnica ofrecida por el quejoso, con el acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección, se tiene que sea (sic) acreditada la existencia de las cuatro publicaciones denunciadas (...)”

74. Seguidamente, en el Acuerdo impugnado, se transcribe lo que se obtuvo de las cuatro publicaciones denunciadas, en donde se puede observar el video denunciado, el cual se aduce que es coincidente en tres de los cuatro links denunciados. Dicho video tiene una duración de un minuto, y a continuación se transcribe su contenido¹⁶:

“¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares. Y, por cierto, ¿por qué no te has pronunciado sobre los ataques sobre el niño verde hacia mí que buscan denigrarme como mujer? ¿Ese es el trato que quieras para todas las mujeres de Quintana Roo? Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo y ¿Qué crees? Yo no te tengo miedo, porque no nos van a callar, porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio. Marita, no te pongas nerviosa. Este 5 de junio te llevarás una gran sorpresa. Podrás comprar las encuestas y los medios que te alaben. Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo, porque para gobernar Quintana Roo ¡No cualquiera!”.

75. De lo anterior, la Comisión de Quejas refiere que del análisis del referido video, a efecto de determinar si existen expresiones que constituyen la conducta relativa a calumnia, partió de la base de lo señalado por el quejoso en su escrito de queja, quien hizo referencia como frases motivo de la supuesta calumnia, las siguientes: “**¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares**” y “**Generaste una campaña de represión y terror amenazando a los que no están contigo**”.
76. En ese contexto, la responsable aduce que con las referidas expresiones se le atribuyen hechos falsos y una conducta delictiva a la ciudadana Mara Lezama, como lo es la “destrucción de propaganda electoral” y “amenazas”, respectivamente. Asimismo, señala que a su criterio, únicamente en la frase: “Generaste una campaña de

¹⁶ Con base en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha veintinueve de abril del año en curso, que fue la actuación tomada en cuenta por la Comisión de Quejas del Instituto para acreditar la existencia de dicho video.

represión y terror amenazando a los que no están contigo” se advierten elementos con los que, de manera preliminar, se acredita la posible comisión de calumnia en perjuicio de la quejosa.

77. Ya que dicha frase no se encuentra amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, en virtud que desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito en contra de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a la Gobernatura de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
78. Dado que a consideración de la responsable, la referida frase válidamente puede ser encuadrada en el delito de “amenazas” previsto en el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTICULO 123. Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses”

79. Argumentado además, que la expresión: “**(...) amenazando a los que no están contigo**” no es genérica, ya que contiene la imputación de un posible delito, por lo que no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte de la denunciada, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos.
80. De ahí que, como se adelantó, **el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado**, puesto que, en estima de este Tribunal, es dable concluir que, si bien en el Acuerdo motivo de análisis la autoridad responsable reseñó el marco normativo aplicable de la calumnia y la libertad de expresión, lo cierto es que, lo incorrecto de su fundamentación, radicó en el hecho de que encuadró la

conducta denunciada (de manera preliminar) en la posible comisión del delito de “amenazas”.

81. Puesto que, a juicio de este Tribunal, la frase o expresión: “(...) **amenazando a los que no están contigo**”, de ninguna manera debe considerarse como calumniosa, toda vez que dicha frase no es posible encuadrarla al tipo penal del delito de “amenazas”, ya que no se satisfacen los elementos del tipo penal.
82. Dado que, en primer lugar, contrario a lo sostenido por la responsable, de la referida frase no se desprende una imputación directa de una persona a otra, es decir, que la ciudadana Laura Fernández, amenace de manera directa a la ciudadana Mara Lezama u otra persona en particular, ni viceversa.
83. Sino que simplemente es una manifestación genérica en el contexto de una crítica, la cual está protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, al ser parte del debate público, que existe en el contexto de las campañas electorales del proceso electoral ordinario local en curso.¹⁷
84. Lo anterior, máxime que, como lo adujo la recurrente en su escrito de demanda, es un hecho público y notorio, que diversos medios de comunicación, como por ejemplo: “Proceso”¹⁸ (así como diversos medios señalados por la parte actora en su escrito de demanda) dieron a conocer en su momento que el Colectivo Nacional Alerta Temprana de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Republica, por el delito de amenazas de muerte, en contra del ciudadano Alfredo Griz, quien publicó presuntos vínculos entre la ciudadana Mara Lezama (alcaldesa de Benito Juárez) y el narco.

¹⁷ Con base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

¹⁸ Nota periodística de fecha veintisiete de noviembre de 2021, consultable en el siguiente link: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/11/27/denuncian-amenazas-contra-periodista-que-revelo-presuntos-vinculos-entre-alcaldesa-el-narco-276557.html>

85. Por tanto, si existe un indicio o elemento de prueba que se presume como cierto, respecto a la información antes referida, con la cual la ciudadana Laura Fernández, en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión sustentó dicha crítica.
86. Siendo que, además, como ya se dijo, de un análisis preliminar de la frase: “**(...) amenazando a los que no están contigo**”, no se desprende una amenaza o imputación directa de una persona a otra, ni mucho menos se puede decir que se encuadra el elemento del tipo penal que refiere: “**amenace dos o más veces a otro**”, esto es, que las amenazas hayan sido de manera reiterada.
87. Ahora bien, no obstante lo antes señalado, esta autoridad resolutora considera que no resulta suficiente para revocar el Acuerdo impugnado. Ya que, del planteamiento realizado por Morena en su escrito primigenio de queja, respecto de la solicitud de medida cautelar motivo de análisis, es de observarse que, no solo aduce la imputación del delito de “amenazas”, sino también señala que la ciudadana Laura Fernández, a través del video antes analizado, le imputa a la ciudadana Mara Lezama, la destrucción de sus espectaculares, razón por la cual, este Tribunal considera necesario en **plenitud de jurisdicción** entrar al estudio de manera preliminar respecto a dicha imputación.
88. Lo anterior, ya que, de actualizarse prima facie la imputación del delito de “daños” o “destrucción de propaganda electoral” y, por ende, la infracción consistente en calumnia atribuida a Laura Fernández, en consecuencia, nos llevaría al mismo resultado, esto es, que se confirme el dictado de la medida cautelar motivo de controversia.
89. Para ello, es necesario precisar que en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, se encuentra tipificado el delito de **daños**, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 161.** Al que por cualquier medio **destruya** o deteriore una cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de quince a doscientos cuarenta días multa”

90. De lo anterior, se colige que, la destrucción de la propaganda electoral encuadra en el delito de “daños”, ya que el tipo penal de este delito se refiere de forma genérica, a que se destruya o deteriore una cosa (pudiendo ser cualquier cosa) ajena o propia, con perjuicio de otro.
91. Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que en el Acuerdo impugnado, como ya fue señalado previamente, se dijo que en el escrito de queja el denunciante refirió como causa de calumnia la frase: **“¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares”**.
92. De ahí que, esta autoridad analizará la citada frase, a efecto de determinar si se configura la calumnia (de manera preliminar) en contra de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a la Gobernatura postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
93. Al respecto, es dable señalar que del análisis de la referida frase, se desprende una imputación directa atribuida a la ciudadana Mara Lezama y al “niño verde”, respecto de la destrucción de los espectaculares propiedad de Laura Fernández. Por lo que, dicha imputación, a juicio de este Tribunal y, de un examen preliminar, encuadra en los elementos del tipo penal de “daños”.
94. Bajo esa tesis, lo consiguiente es analizar si dicha conducta encuadra (de manera preliminar) en el supuesto normativo de calumnia o propaganda calumniosa. Por lo que, como fue referido en el marco normativo de la presente resolución, a fin de determinar si la frase motivo de análisis cumple con los tres elementos necesarios (personal, objetivo y subjetivo) establecidos por la Sala Superior para acreditar este tipo de infracción (prima facie), a continuación se realizará dicho estudio.
95. **PERSONAL.** Este elemento se tiene por **acreditado**. Ya que la persona que emite la supuesta propaganda calumniosa es la

ciudadana Laura Fernández, en su calidad de candidata a Gobernadora, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

96. **OBJETIVO.** Como ya fue referido, a través del video motivo de análisis, el cual fue difundido a través de las redes sociales de Facebook y twitter, existió una manifestación por parte de la ciudadana Laura Fernández, en donde le realiza una imputación directa a la ciudadana Mara Lezama, respecto a la destrucción de sus espectaculares, con lo cual, a juicio de este Tribunal, es posible encuadrarlo (*prima facie*) en el tipo penal de “daños”.
97. Sin que de dicha imputación exista algún indicio o medio de prueba con el cual pueda sustentar su dicho. En tal sentido, se presume que tales manifestaciones (de un análisis preliminar) consisten en imputaciones falsas a la ciudadana Mara Lezama, al ser afirmaciones sin sustento.
98. Asimismo, es dable señalar que, del contexto del video, la ciudadana Laura Fernández, candidata a la Gobernatura del estado por la Coalición “Va por Quintana Roo”, realiza manifestaciones las cuales se encuentran dentro del contexto de una campaña electoral del actual proceso ordinario local, en donde se elige la Gobernatura del estado, ya que del aludido video se desprenden manifestaciones como: “Generaste una **campaña** de represión (...)” “(...) Marita, no te pongas nerviosa. **Este 5 de junio** te llevarás una gran sorpresa (...)” “(...) porque **para gobernar Quintana Roo** ¡No cualquiera!”.
99. Lo cual, evidentemente tiene un impacto directo en el proceso electoral en curso. Dado que tales manifestaciones podrían influir en la ciudadanía que depositará su voto este cinco de junio del año curso.
100. En razón de lo anterior, se tiene por **acreditado** el elemento objetivo.
101. **SUBJETIVO.** A consideración de esta autoridad, **se actualiza este elemento.** Se llega a tal conclusión, ya que como fue señalado en el apartado del marco jurídico, para que se tenga por acreditado este elemento, es necesario no solo que se divulguen hechos o delitos

falsos en torno a una persona, sino que también, dicha información sea difundida a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañarla (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

102. En ese tenor, y dado que en el caso concreto, quedó acreditada la existencia de un video, difundido a través de las redes sociales Facebook y Twitter, en el cual la ciudadana Laura Fernández, le imputó de manera directa a la ciudadana Mara Lezama, la probable comisión del delito de “daños” (destrucción de su propaganda).
103. Sin que exista elemento de convicción alguno que lo demuestre –ni si quiera de manera indiciaria–, en consecuencia, se estima que dicha imputación se realizó con dolo o la intención de dañar su imagen y su honra, a efecto de que el electorado pueda tener una percepción negativa de la ciudadana Mara Lezama, candidata a la Gobernatura del Estado, lo cual pudiera restarle adeptos en el actual proceso electoral.
104. Por lo tanto, es dable concluir que, *prima facie* y en apariencia del buen derecho, en estima de este Tribunal, la conducta motivo de análisis atribuida a la ciudadana Laura Fernández, excede los límites de su derecho humano a la libertad de expresión, al contener manifestaciones que encuadran en la probable comisión de la infracción consistente en calumnia, prevista en el artículo 471, párrafo segundo, en relación al artículo 247, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones.
105. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 31/2016, aprobada por la Sala Superior con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.**
106. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que el mismo será analizado por este órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento respectivo.



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/020/2022

107. Aunado a que, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva.**

108. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por razones distintas a las sustentadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Secretaria de Estudio y Cuenta María Sarahit Olivos Gómez en funciones de Magistrada, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE